



|  |
| --- |
| http://www.tsj.gov.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA**

**EXP. Nº 2011-0188**

Mediante Oficio Nº 219/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, recibido en Sala el día 23 del mismo mes y año, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas remitió a esta Sala el expediente contentivo de la demanda por *“desmejora laboral”*, interpuesta por la ciudadana **MARY F. FARÍAS,** titular de la cédula de identidad Nº 12.459.175, actuando en nombre propio, contra la **ZONA EDUCATIVA DEL ESTADO VARGAS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**.

Tal remisión se efectuó en virtud de que dicho tribunal declaró su falta de jurisdicción frente a la Administración Pública para conocer de la presente causa, en fecha 16 de febrero de 2011.

El 24 de febrero de 2011, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

**I**

**ANTECEDENTES.**

Mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2011, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, la ciudadana Mary F. Farías, antes identificada, interpuso demanda por *“desmejora laboral”*, derivada de la  relación de trabajo que mantiene con la Zona Educativa del Estado Vargas. En dicho escrito, la accionante argumentó lo siguiente:

Que *desde hace cinco años y cuatro meses* [mantiene] *una relación laboral con la Zona Educativa del Estado Vargas, y en quien delega funciones administrativas el Ministerio del Poder Popular para la Educación dentro de este estado, llamado así actualmente, bajo la condición de contratada como se evidencia en el recibo de pago del año 2005 anexo, devengando un salario mínimo según el último decreto presidencial hasta la presente fecha, desde aproximadamente dos años, mi desempeño laboral es dentro de una institución educativa como secretaria con la nomenclatura de bachiller tipo C, de los incidentes laborales que uno pudiese tener dentro de una institución, señalo con énfasis que aproximadamente, desde ese entonces la permanencia dentro del lugar de trabajo se ha ido deteriorando, hasta por el único comentario de que un abogado debe devengar cinco salarios mínimos según el artículo 21 del Reglamento de Honorarios Mínimos del Abogado (…) era una situación inaceptable, y por la inestabilidad laboral dentro del lugar de trabajo. (Sic).*

Que *aproximadamente en el año 2009 en el mes de febrero* [pasó] *a formar parte del equipo de trabajo de una institución educativa, que sufrió de inmediato un cambio de directivo, en el cual* [se] *vio afectada por problemas de salud que* [le] *hacen difícil permanecer sentada dentro del lugar de trabajo, donde acorde con el lugar, mi permanencia estaba bien, salvo por el desconocimiento de uno de los coordinadores del lugar, que desconoció una licencia remunerada para ir de pasantías como es debido por la Jefa de la Zona Educativa para la correspondiente fecha, esto trajo como consecuencia un cambio del área de trabajo, la llegada de esta directiva en días posteriores produce un pequeño roce con el director, que desconoce igualmente las citas médicas a las que tuve que asistir en reiteradas ocasiones por lo que, no se considerarían enfermedades ocupacionales como se evidencian en los informes médicos. (Sic).*

Que *esto le trajo como consecuencia, que se levantaran unas actas donde se* [le] *acusa de abandonar el puesto de trabajo entre otras situaciones diferentes aproximadamente en la fechas del mes de diecisiete de mayo de dos mil diez, cuyo contenido no es aceptado en dichas actas según anexo, era evidente el maltrato por parte de esta directiva ya que la mayoría estaban justificadas y solo dos días de ellas no lo estaban por lo que no era evidente dado otros ejemplos dentro del lugar tal falta, se evidencia su anticipación a este hecho, ya que nunca se debe desconocer tales informes médicos y la credibilidad del profesional de la medicina.* *(Sic).*

Que *el lenguaje con faltas de respeto y las diferentes injurias en cuanto al abandono del puesto de trabajo cuando realmente no era así, llevan a una actitud de rechazo al director de la institución con trato degradante delante del personal del liceo, este que siempre se la pasa dentro de la dirección, llegando al extremo (…) causando evidentemente una incomodidad dentro del lugar de trabajo razón por la cual procedí a denunciar al ministerio público, por lo contemplado en la ley del derecho a la mujer a llevar una vida libre de violencia. (Sic).*

Que tal *razón* [le] *obligó a abandonar el puesto de trabajo, con una medida de protección para que se* [le] *otorgara el cambio del lugar de trabajo, esperé por la debida respuesta y la obtuve luego de pasar setenta y cinco días de vacaciones postergadas como se evidencia (…), que me concedieron para disfrutar un descanso y recuperar la salud, este traslado a otro lugar de trabajo se llevó a cabo en la fecha del 10 de octubre del año 2010.*

Que *“en el lugar uno se ve obligado a pedir hasta el lápiz que uno necesita ya que nunca hay el requerimiento de los materiales más esenciales, sin contar las evasivas que llevaron a tal situación”.*

Que *es evidente, luego del abuso del director del liceo y* [su] *posterior denuncia al ministerio público, sea de forma intencional o no su falta hacia* [su] *persona que estaba por comprobarse, que* [su] *permanencia dentro del lugar ya no era grata.*

Que [su] *graduación* [como] *abogado y todas aquellas diligencias que conllevan a tales actos que fueron tres en total con días diferentes de por medio, sumando igualmente ni disponibilidad económica* *y las necesidades de mi obligación como madre soltera, es evidente tal desmejora dentro de esta institución y que atenta contra mi desempeño dentro de la administración pública decidí reservarme lo suficiente para poder proceder en esta causa de la mejor manera sin atentar contra* [su] *sustento.*  *(Sic).*

Que *tales circunstancias*  [le] *es evidente como profesional del derecho tal desmejora salarial luego de aceptar llamado a concurso público y que por las razones anteriormente expuestas y lo mal del clima para ese momento, no pude llegar a tiempo a la entrevista que realizarían en la fecha del día veintinueve del año dos mil diez en horas de la mañana, y que su prontitud y* [sus] *razones personales,* [se vio] *forzada a llegar tarde. (Sic).*

Quesolicitó *al comité técnico la reconsideración de hora y fecha y esta fue negada sin evaluar primero el desempeño dentro de* [sus] *funciones y tomarlo en consideración dado que eran para la fecha cinco años cumplidos, que desde* [su] *ingreso a dicho empleo jamás se* [le] *ha podido demostrar que* [su] *actitud y desempeño hayan sido por debajo de lo esperado* *me es imposible aceptar un empleo y un ingreso por debajo de mi capacitación profesional, que evidencia un desorden organizacional funcionarial por ocupar funciones que sean distintas a mi profesión por debajo de mi nivel profesional, y que ni vayan acorde con mi desempeño laboral y la realidad de mi proceder dentro de la Administración Pública.*

Que *tampoco* [se] *puede agregar al estatuto de la función pública como se establece en el artículo anterior por tener un cargo de bachiller y no ser personal calificado para poder continuar con dicho contrato.* *(Sic).*

Fundamentó la demanda en los artículos 37,  38, 73, 91, 103 y 506 de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 3 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo

Finalmente,  demandó *“(…) en toda forma de derecho para que me repare el daño, y se me indemnice por todos aquellos daños causados por la mala administración en materia laboral como bonos por evaluación y aquellos beneficios de mis menores hijos que han dejado de disfrutar y que me han de adeudar previo a los artículos anteriormente expuestos”. (Sic).*

Mediante sentencia dictada el 16 de febrero de 2011, el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial respecto de la Administración Pública para conocer del caso de autos. En dicha decisión, el tribunal *a quo*, estableció lo siguiente:

*“Visto el libelo de demanda consignado por la parte accionante del cual se desprende en síntesis que la demandante ciudadana MARY FARIAS presta sus servicios para la Zona Educativa del Estado Vargas, ocupando el cargo de secretaria contratada devengando salario mínimo e igualmente, hace mención a unas actas supuestas que se levantaron en su contra donde el patrono señala que abandonó su puesto de trabajo, indica igualmente, que fue víctima de abuso por parte de su jefe lo que la obligó a abandonar su puesto de trabajo con una medida de protección para que se le otorgara un cambio de su lugar de trabajo e igualmente efectúa una serie de citas de artículos que no guardan relación con lo narrado para finalizar indicando que el motivo de su demanda es por desmejora laboral que se concretiza en una desmejora salarial de la cual supuestamente es víctima aunado al hecho de que no fija una cuantía determinada en la demanda.*

*Ahora bien, al tratarse de una demanda por desmejora laboral y por evidenciarse de acuerdo a lo señalado por la accionante que la misma devengaba salario mínimo, estando por ende amparada por la inamovilidad establecida en el Decreto número 7.914, publicado en Gaceta Oficial número 39.575 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) que extiende la inamovilidad laboral hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), este Tribunal estima oportuno citar el contenido del artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo el cual reza textualmente lo siguiente:*

*…omissis…*

*De modo que, del contenido de la norma in comento se desprende que los procedimientos por desmejora en las condiciones de trabajo deben ser tramitados por ante el órgano administrativo competente, vale decir, por ante la Inspectoría del Trabajo, siendo ello así y del análisis de las actas procesales se observa que el presente asunto se fundamenta en una desmejora laboral reclamada por la accionante en la cual hace mención a una serie de hechos tales como abusos cometidos por su patrono a su persona e igualmente, no reconocerse unas supuestas inasistencias justificadas y que no llegó a tiempo a un concurso público realizado en el ente, asimismo, no señala que haya culminado su relación de trabajo con el ente demandado, ni señala cual es el monto de la demanda, es decir, el escrito libelar presentado no versa su objeto en una reclamación de carácter pecuniario.*

*En este particular, considera este Tribunal que encontrándose vigente la relación de trabajo, la desmejora de trabajadores que perciben menos de tres (3) salarios mínimos mensuales debe ser tramitada por ante la autoridad administrativa del trabajo, ello con ocasión de la inamovilidad decretada por el Ejecutivo Nacional, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 449 y 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, aunado al hecho de que el reclamo por desmejora en el presente asunto no versa sobre una cantidad de dinero o una reclamación de carácter pecuniario, en el sentido de que la accionante no señala expresamente la cuantía de la demanda. Así se establece.*

*En consecuencia, este Tribunal por los motivos indicados precedentemente considera que no posee Jurisdicción para conocer y decidir el presente asunto y declara su Falta de Jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de igual forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil se ordena la remisión del presente asunto a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose el proceso desde la fecha de la presente decisión. Así se decide.*

*Por todos los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:*

*PRIMERO: Que este Tribunal NO posee Jurisdicción para conocer y decidir la presente demanda.*

*SEGUNDO: Se remiten las presentes actuaciones a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de la consulta obligatoria establecida en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, por remisión analógica del artículo 11 de la Ley Orgánica del Trabajo, suspendiéndose el proceso desde la fecha de la presente decisión.”*

Finalmente, el expediente fue remitido a esta Sala Político-Administrativa.

**II**

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la consulta del fallo dictado en fecha 16 de febrero de 2011, mediante el cual el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública para conocer la demanda por desmejora laboral, incoada por la ciudadana Mary F. Farías, bajo el argumento de que la actora se encontraba investida por la inamovilidad especial establecida por el Ejecutivo Nacional.

Ello de conformidad con el numeral 20 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el Nº 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010; el numeral 20 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 del 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1º de octubre de 2010 y los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

La Ley Orgánica del Trabajo establece situaciones en las cuales en atención a la inamovilidad que podrían disfrutar en un momento determinado ciertos trabajadores, la calificación previa del despido u otros supuestos le corresponde a las Inspectorías del Trabajo. Entre estos trabajadores figuran: a) la mujer en estado de gravidez; b) los trabajadores que gocen de fuero sindical; c) los trabajadores que tengan suspendida su relación laboral; y d) los que estén discutiendo convenciones colectivas. A estas situaciones de inamovilidad que requieren la calificación de despido y demás supuestos ante el respectivo órgano administrativo, se agrega el caso de inamovilidad laboral cuando ésta es decretada por el Ejecutivo Nacional en uso de las potestades que la Constitución y la Ley le confieren.

Visto el último de los supuestos antes señalados, se evidencia que el Juzgado consultante declaró su falta de jurisdicción con fundamento en que la trabajadora se encontraba, para el momento de la supuesta desmejora laboral, amparada por el *“Decreto Nº 7.914, publicado en la Gaceta Oficial número 39.575 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) que extiende la inamovilidad laboral hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011)”*.

Efectivamente, mediante dicho Decreto de Inamovilidad Laboral, en su artículo primero, se prorrogó desde el 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, la inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto Presidencial Nº 7.154 del 23 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.334 de la misma fecha. Asimismo, el referido Decreto estableció:

*“(…)* ***Artículo 2°****.* ***Los trabajadores amparados por la prórroga de la inamovilidad laboral especial no podrán ser*** *despedidos,* ***desmejorados****, ni trasladados,* ***sin justa causa, calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo****. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondiente. Ello no excluye la posibilidad de convenios o acuerdos entre patronos, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva voluntaria establecido en el ordenamiento jurídico vigente.*

*…omissis…*

***Artículo 4****.-* ***Quedan exceptuados******de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral*** *especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses al servicio de un patrono, quienes desempeñen cargos de confianza, los trabajadores temporeros, eventuales y ocasionales;* ***quienes devenguen para la fecha del presente Decreto un salario básico mensual superior a tres (03) salarios mínimos mensuales*** *y los funcionarios**del sector público quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa legal que los rige…”*. (Destacado de la Sala).

En el caso bajo examen, aprecia esta Sala, que la ciudadana Mary F. Farías afirmó *“Desde hace cinco años y cuatro meses mantengo una relación laboral con la Zona Educativa del Estado Vargas (…), bajo la condición de contratada como se evidencia en el recibo de pago (…), devengando un salario mínimo según el último decreto presidencial hasta la presente fecha (…)”.*

En este orden de ideas, el Decreto Nº 7.409 de fecha 04 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.417 el día 05 de mayo del mismo año, dispuso en su artículo primero lo siguiente:

*“****Artículo 1°****. Se fija aumento del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio nacional, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, pagando la cantidad de* ***UN MIL SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 1064,25)*** *mensuales, esto es,* ***TREINTA Y CINCO******BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 35,48)*** *diarios por jornada diurna, a partir del 1° de marzo de 2010, el cual representa un aumento del diez por ciento (10%), y el quince por ciento (15%) restante se incrementará el 1° de mayo del año en curso, quedando, a partir de esta fecha en la cantidad de* ***UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES BOLIVARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 1.223,89) mensuales, esto es, CUARENTA BOLIVARES CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 40,79)*** *diarios por jornada diurna”. (Sic).* (Destacado del texto).

Por otra parte, los artículos 449, 453 y 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, disponen:

“***Artículo 449:*** *Los trabajadores que gocen de fuero sindical de acuerdo con lo establecido en esta Sección, no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin justa causa previamente calificada por el Inspector del Trabajo. El despido de un trabajador amparado por fuero sindical se considerará írrito si no han cumplido los trámites establecidos en el artículo 453 de esta Ley.*

*La inamovilidad consagrada en virtud del fuero sindical se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales.*”

“***Artículo 453:*** *Cuando un patrono pretenda despedir por causa justificada a un trabajador investido de fuero sindical, o trasladarlo o desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, solicitará la autorización correspondiente del Inspector del Trabajo de la jurisdicción donde esté domiciliado el sindicato, en escrito que determine el nombre y domicilio del solicitante y el carácter con el cual se presenta; el nombre y el cargo o función del trabajador a quien se pretende despedir, trasladar o desmejorar, y las causas que se invoquen para ello*. *(...)”.*

“***Artículo 454.*** *Cuando un trabajador que goce de fuero sindical sea despedido, trasladado o desmejorado sin llenar las formalidades establecidas en el artículo anterior, podrá, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, solicitar ante el Inspector del Trabajo el reenganche o la reposición a su situación anterior. El Inspector, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, notificará al patrono que debe comparecer al segundo día hábil, por sí o por medio de representante. En este acto el Inspector procederá a interrogarlo sobre:*

*a) Si el solicitante presta servicio en su empresa;*

*b) Si reconoce la inamovilidad; y*

*c) Si se efectuó el despido, el traslado o la desmejora invocada por el solicitante.*

*Si el resultado del interrogatorio fuere positivo o si quedaren reconocidos la condición de trabajador y el despido, el traslado o la desmejora, el Inspector verificará si procede la inamovilidad, y si así fuere, ordenará la reposición a su situación anterior y el pago de los salarios caídos*”.

De conformidad con las normas parcialmente transcritas, se evidencia que sólo podrá desmejorarse a un trabajador que se encuentre amparado por la inamovilidad laboral especial decretada por el Ejecutivo Nacional, mediante causa justificada debidamente comprobada por el Inspector del Trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 453 y 454 antes transcritos*.*

En atención a lo anterior, observa esta Sala que la accionante alegó que para el momento de efectuarse la desmejora percibía una remuneración mensual de un mil doscientos veintitrés bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 1223,89),  por lo que devengaba un salario básico mensual inferior a tres (03) salarios mínimos, razón por la que debe tenerse que la ciudadana Mary F. Farías para el momento de la supuesta desmejora laboral estaba presuntamente amparada por el Decreto Presidencial Nº 7.914 dictado por el Ejecutivo Nacional, el día 16 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.575 en la misma fecha, lo cual acarrea que la solicitud de autos deba ser conocida por la Inspectoría del Trabajo respectiva. Así se declara.

**III**

**DECISIÓN**

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el **PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la demanda por *“desmejora laboral”*, interpuesta por la ciudadana **MARY F. FARÍAS** contra la **ZONA EDUCATIVA DEL ESTADO VARGAS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN.**

 En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión de fecha 16 de febrero de 2011, mediante la cual el Juzgado consultante declaró su falta de jurisdicción respecto de la Administración Pública.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil once (2011). Años 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

             La Presidenta

**EVELYN MARRERO ORTÍZ**

                                                                                                                                                   La Vicepresidenta

                                                                      **YOLANDA JAIMES GUERRERO**

**Los Magistrados,**

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

              Ponente

**EMIRO GARCÍA ROSAS**

**TRINA OMAIRA ZURITA**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En siete (07) de abril del año dos mil once, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00472, la cual no está firmada por la Magistrada Evelyn Marrero Ortíz, por motivos justificados.**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

